



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No.680014105002-2024-000080-00
ACCIONANTE: LUZMILA SANCHEZ ZAPATA C.C. 41.450.953
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A. y FUNDACION SIGLO 21
VINCULADOS: CLINICA FOSCAL
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **LUZMILA SANCHEZ ZAPATA** identificada con C.C.41.450.953, contra **NUEVA EPS S.A. y FUNDACION SIGLO 21**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

- 2.1.** El día 31 de mayo de 2023 le fue diagnosticado carcinoma basocelular ulcerada en el ala nasal derecha.
- 2.2.** Sostiene que el 10 de octubre de 2023 pese a llevar más de 5 meses de haber sido diagnosticada y de ordenarse procedimiento quirúrgico fue internada en la CLÍNICA FOSCAL, recibiendo una atención básica en la cual se identificó que el tumor había crecido de manera exponencial.

2.3. Agrega que el día 13 de octubre de 2023 le ordenaron resección de tumor maligno de piel o tejido celular subcutáneo.

2.4. Que dicho procedimiento fue ordenado nuevamente por otra especialista, el cual igualmente fue autorizado.

2.5. Que, a pesar de los múltiples requerimientos a la accionada, se han dado respuestas ambiguas sobre la atención que debería recibir, remitiendo a diferentes centros médicos en los cuales presuntamente tendrían convenios para la atención.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicitó tutelar el derecho fundamental a la salud y vida digna en consecuencia, solicita se ordene a las accionadas;

- *“que en un término perentorio se adelante la cirugía Micrográfica [DE MOHS] por corte que conlleva la resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutánea de área especial de más de cinco centímetros e injerto de piel total en área especial.”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 22 de febrero de 2024 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 22 de febrero de 2024, se dispuso a remitir por competencia territorial a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca.

4.3. Mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024 se admitió la presente acción de tutela en cumplimiento de auto de fecha 26 de febrero de 2024, mediante

el cual se dirime conflicto suscitado con el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, donde se determinó que la competencia del presente asunto corresponde a nuestro juzgado, ordenándose correr traslado al ente accionado y a los vinculados, a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

5.1. FUNDACION SIGLO 21: Indicó que *“la Fundación Salud Siglo 21, no es prestador de servicios de salud en el territorio colombiano, por tanto, al leer la denuncia, el prestador del servicio médico de la paciente es la EPS Nueva Eps. La Fundación Salud Siglo 21, sólo es una estrategia para promocionar los servicios médicos del Centro Médico Carlos Ardila Lülle y la Clínica Foscal Internacional. Recomendando dirigirse a la Nueva EPS, que es la aseguradora en servicios de salud de la paciente y es la encargada de velar por la pronta respuesta a través de sus prestadores de servicios oncológicos.”*

5.2. NUEVA EPS: Informó que se programó la cirugía solicitada por la accionante para el próximo 12 de marzo de 2024 indicando que la paciente tiene conocimiento de esta programación en la CLÍNICA FOSUNAB, por tanto, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

Aunado a lo anterior solicita se deniegue la presente acción por presunta actuación temeraria en razón a que el día 22 de febrero de 2024 se admitió en el JUZGADO DIECIOCHO CIVILE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA tutela por los mismos motivos, indicando que *“De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se está en presencia de una actuación temeraria cuando a través de la interposición de varias acciones de tutelas simultáneas o sucesivas, cuando se*

pretende satisfacer una misma pretensión material (CASO OCURRENTE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA), basada en supuestos de hecho idénticos”

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si **NUEVA EPS S.A.** y/o **FUNDACION SIGLO 21** ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la señora **LUZMILA SANCHEZ ZAPATA** al presentar demora en la programación del procedimiento denominado *“cirugía Micrográfica [DE MOHS] por corte que conlleva la resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutánea de área especial de más de cinco centímetros e injerto de piel total en área especial”*, ordenado por su médico tratante.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la empresa **NUEVA EPS S.A.** y/o **FUNDACION SIGLO 21**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **LUZMILA SANCHEZ ZAPATA**, actuando en causa propia, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse

en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **LUZMILA SANCHEZ ZAPATA**, se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada.

6.6. De la legitimación por pasiva.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior la accionada **NUEVA EPS S.A** se encuentra legitimada por pasiva ya que es la entidad encargada de la prestación del servicio de salud a la accionante.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los anexos allegados por la accionante, se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

7. CASO CONCRETO

Pretende la accionante que por vía de tutela se ordene a la entidad accionada, realice la cirugía o procedimiento médico de *“resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutánea de área especial de más de cinco centímetros e injerto de piel total en área especial.”*. La accionada **NUEVA EPS** por su parte indicó que ya se programó dicho procedimiento e informó que en el caso concreto se presenta temeridad al estar en trámite una acción de tutela en el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con la cual se pretende satisfacer la misma pretensión material basada en supuestos de hecho idénticos.

Ahora bien, según lo ha reiterado la Corte Constitucional al referirse al inciso primero del artículo 243 de la Constitución, la acción de tutela se encuentra sujeta a los parámetros de la Cosa Juzgada. Así, las sentencias proferidas por las salas de revisión de tutela de la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada.

La Cosa Juzgada es una institución jurídico procesal que hace inmutables, vinculantes y definitivas las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias. Busca asegurar que las controversias que ya han sido decididas por las autoridades judiciales competentes no sean reabiertas y garantiza la seguridad jurídica de los fallos judiciales. A cita de ejemplo véase la Sentencia T-427 de 2017.

La Corte Constitucional ha identificado tres elementos que permiten advertir cuando se configura el fenómeno de la cosa juzgada: **identidad jurídica de las partes**, que supone que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Como segundo elemento, **identidad de causa** que deviene *«tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el Juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos»* (véase la sentencia C-744 de 2001).

Por último, **identidad de objeto** que implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras *«cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente»*. Sentencia C-774 de 2001.

De acuerdo a lo anterior se requirió por parte de este Despacho al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que allegara las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela con radicado 2024-131, encontrando que mediante sentencia de fecha 04 de marzo de 2024 se dispuso, conceder el amparo invocado por la señora LUZMILA SANCHEZ ZAPATA, ordenando *“al representante legal de la NUEVA EPS y de la IPS FUNDACIÓN FOSUNAB que mantenga y garantice la realización del procedimiento quirúrgico denominado “MICROGRAFICA [DE MOHS] POR CORTE” a Luzmila Sánchez Zapata, para el 12 de marzo de 2024 y que en el evento que por alguna razón de caso fortuito o fuerza mayor no poderse efectuar en la fecha y hora ya programada, sea reasignada la mencionada CIRUGIA a la señora Luzmila Sánchez Zapata en un término que no supere los cinco (05) días contados a partir del 12 de marzo de 2024; esto en atención a la observancia de los principios de calidad, eficiencia y oportunidad, so pena de las sanciones dispuestas legalmente”*.

Es así como este Despacho encuentra que, en el caso bajo examen, concurren los 3 elementos que identifican la cosa juzgada constitucional al establecerse **IDENTIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES, IDENTIDAD DE CAUSA e IDENTIDAD DE OBJETO**, en la acción de tutela conocida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con radicado 2024-131, al plantear en ambos casos, la misma pretensión tendiente a la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna y a la realización del procedimiento de *“cirugía Micrográfica [DE MOHS] por corte que conlleva la resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutánea de área especial de más de cinco centímetros e injerto de piel total en área especial.”*.

De manera que, ante la configuración de la cosa juzgada constitucional, la presente acción constitucional se torna **improcedente**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo de los derechos fundamentales de la señora **LUZMILA SANCHEZ ZAPATA** identificada con C.C.41.450.953, contra **NUEVA EPS S.A.** y **FUNDACION SIGLO 21**, por la configuración de **COSA JUZGADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c772208c060c7708f0d2dfb797dfcd545bf4364235a281e31a5a20ebeee21dd5**

Documento generado en 06/03/2024 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>